

EL DERECHO INTERNACIONAL COMO VEHÍCULO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PAZ: UNA EVALUACIÓN DE SU EFECTIVIDAD

Alberto SZÉKELY

El derecho internacional contemporáneo ha sido objeto de su más vertiginosa codificación y desarrollo progresivo a partir de la etapa que se inicia con la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945. En más de un sentido la Carta de San Francisco, con que se creó dicha Organización, sigue significando el instrumento jurídico internacional contemporáneo más importante pues ha sido con base en sus disposiciones que el derecho internacional se ha desenvuelto a través de la proliferación de una vasta gama de nuevas normas, que han surgido por medio de una multitud de fuentes jurídicas.

Tal es la razón por la cual el presente estudio se concentra en el análisis del papel del derecho internacional, como vehículo para la paz, a través de las Naciones Unidas, pero sin que ello signifique de manera alguna desdén o falta de reconocimiento a la aportación que al mismo objetivo han dado otros importantísimos instrumentos jurídicos internacionales adoptados con anterioridad a 1945 por la comunidad internacional, como serían las Convenciones de La Haya de 1907, especialmente las relativas al Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, el Pacto de Versalles de 1919 que creó la Sociedad de las Naciones, el Acta General de Ginebra de 1928 para el Arreglo Pacífico de las Diferencias Internacionales, el Protocolo de Ginebra de 1925 relativo a la Prohibición del Uso en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares o de Medios Bacteriológicos, el Tratado de París de 1928 sobre la Renuncia a la Guerra, y tantos otros instrumentos multilaterales que tuvieron sus más remotos antecedentes en famosos tratados que surgieron de grandes conferencias diplomáticas, como las de Westfalia en 1648, de Viena en 1815 y de La Haya en 1899.

Los negociadores de San Francisco dejaron claramente establecido el lugar que ocupa el derecho internacional como componente central para la paz, desde el propio preámbulo de la Carta, en la que los pue-

blos de las Naciones Unidas manifiestan su resolución de “crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones enmendadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. . .”. Los propósitos de la Organización, establecidos en el artículo 1 de la Carta, igualmente resaltan que, para mantener la paz y la seguridad internacionales, es necesario tomar medidas colectivas eficaces de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional. Su artículo 2, que incluye los principios de la ONU, tornan a la Carta en un verdadero instrumento de derecho internacional constitucional, al señalar que la Organización está basada en la igualdad soberana de todos sus miembros, en el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales, en el arreglo pacífico de las controversias internacionales, en la prohibición a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de los Estados, en la abstención de dar ayuda a cualquier Estado que se coloque fuera del imperio del derecho, en la necesidad de lograr que los Estados no miembros se conduzcan de acuerdo con estos principios, y en la no intervención en los asuntos internos de los Estados.

A la Asamblea General, en su artículo 13, se le confía la facultad de fomentar la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, para lo que en 1947, a través de su Resolución 174 (II), creó la Comisión de Derecho Internacional, como órgano subsidiario encargado de tal tarea, en coordinación con la Sexta Comisión de la Propia Asamblea General, a la que se ha encomendado los asuntos jurídicos internacionales. Ha sido a través de los anteriores mecanismos que las Naciones Unidas han contribuido, en esa labor de codificación y desarrollo progresivo, a la aparición de innumerables ramas, en tanto que disciplinas jurídicas, del propio derecho internacional, como lo son primordialmente el derecho internacional de la paz, el derecho codificado de los tratados internacionales, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de la descolonización y de la autodeterminación de los pueblos, el derecho internacional del desarme, el derecho internacional humanitario, el derecho diplomático y consular codificados, el derecho internacional de los recursos naturales, el derecho internacional del medio ambiente, el derecho internacional espacial, el derecho internacional aéreo y el derecho internacional del mar.

Cada uno de los temas antes citados son componentes centrales para asegurar, por la vía jurídica internacional, la paz, aun cuando los instrumentos multilaterales que respecto a los mismos se han concluido

bajo el patrocinio de las Naciones Unidas, no contengan disposiciones directamente específicas y relacionadas con la prohibición del uso o la amenaza del uso de la fuerza. Lo anterior no es sino una evidencia clara de uno de los más grandes pasos que ha dado la humanidad, a través del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, donde se reconoce precisamente que la paz no descansa en la prevención de la guerra, sino en asegurar y crear las condiciones bajo las cuales pueden mantenerse la justicia, el progreso social y el más alto nivel de vida posible dentro del concepto más amplio de la libertad. Fue por ello que la Organización de las Naciones Unidas, dentro de los propósitos que se incluyen en el artículo 1 de la Carta, encuentra su principal marco de referencia en el concepto de cooperación internacional, tanto en lo económico como en lo social, en lo cultural o en lo humanitario.

Es cierto que las Naciones Unidas han servido de vehículo para lograr poner a la guerra totalmente fuera de la ley. Para ello, no bastó que su carta constitutiva, en el párrafo 4 de su artículo 2, prohibiera a los Estados miembros recurrir, en sus relaciones internacionales, a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible en los principios de las Naciones Unidas, disposición que tiene el mérito de ir todavía más allá de lo previsto en el tratado multilateral más sofisticado hasta entonces en la materia, es decir el Tratado de París sobre la Renuncia a la Guerra de 1928. En dicho instrumento, las partes renuncian a la guerra misma como instrumento de política nacional en sus relaciones con otros Estados, y se obligan a buscar la solución de sus conflictos por medios exclusivamente pacíficos. La Carta va más allá, al prohibir incluso una amenaza de usar la fuerza. La propia Carta dio punto final, al menos formalmente, al varias veces centenario debate internacional sobre el concepto de "guerras justas e injustas", criterio subjetivo *de lege ferenda* que a través de los siglos, fue utilizado para pretextar el uso de la fuerza por un Estado contra otro. Habiendo puesto a la guerra fuera de la ley, por inferencia necesaria de lo dispuesto en el ya citado párrafo 4 de su artículo 2, la Carta establece una estricta regla excepcional que, además de codificar el derecho consuetudinario en la materia, añade adicionalmente elementos de control a la legítima defensa en tanto que excepción. El artículo 51 de la Carta requiere que la legítima defensa, individual o colectiva, se ejerza exclusivamente en caso de ataque armado, y sólo en carácter provisional, hasta en tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz

y la seguridad internacionales. Este último elemento, que introduce por primera vez un órgano excepcionalmente centralizado de control del ejercicio de la legítima defensa, como excepción a la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza, es formalmente una de las grandes contribuciones de las disposiciones jurídicas de la Carta como vehículo para asegurar la paz. También a nivel formal la función centralizada que obtiene el Consejo de Seguridad a través de los artículos 41 y 42 de la Carta, para hacer cumplir por todos los medios, aun con el propio uso de la fuerza, a quien se ha salido del cauce del derecho internacional, quebrantando la paz y la seguridad internacionales, constituyen aportaciones sin precedentes al objetivo fundamental del derecho internacional, que es el de lograr la paz y la armoniosa convivencia entre los Estados.

Dentro del mismo rubro directamente relacionado con los problemas de la guerra y de la paz, las Naciones Unidas han producido importantes normas detalladas que pretenden poner definitivos obstáculos jurídicos a la amenaza y al uso de la fuerza por parte de los Estados, incorporadas principalmente en la Definición de la Agresión que, después de largos años de debates, adoptó la Asamblea General en su Resolución 3314 (XXIX) el 14 de diciembre de 1974, y cuyas disposiciones desafortunadamente prueban su plena utilidad, dado que varios Estados siguen colocándose continuamente en las muy variadas hipótesis que las mismas contienen, pues ilimitados son particularmente los pretextos y las formas que escogen los Estados para agredirse. Con motivo del XXV Aniversario de la Organización, la Asamblea General adoptó, con su Resolución 2374 (XXV), de 16 de diciembre de 1970, su Declaración sobre el Fortalecimiento de la Seguridad Internacional, cuyo contenido pretende formalizar la Unión Soviética, a través de un tratado, y con la resistencia de las demás potencias nucleares, en la Sexta Comisión de la propia Asamblea. La Organización, como se ha dicho, no se ha limitado a prohibir la fuerza, sino que ha servido de conducto para definir criterios alternativos para asegurar la amistad y la armonía internacionales. También en su XXV aniversario, y a través de su Resolución 2625 (XXV) del 24 de octubre de 1970, adoptó la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, misma que constituye, hasta la fecha, el más completo catálogo que compila los derechos y deberes fundamentales de los Estados a nivel internacional, y cuyo texto rebasa por mucho el Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados que, en 1949, redac-

tara la Comisión de Derecho Internacional, en su primer periodo de sesiones, sin que pudiera llegar a formalizarse en tratado alguno. La Declaración de 1970 es constantemente reiterada en todos los foros internacionales, pues no sólo toma los principios del artículo 2 de la Carta, sino que los amplía y desarrolla en detalle. Con este instrumento de asegurarse su plena observancia, la humanidad no tendría que seguir sufriendo el flagelo de la guerra, el cual se presenta ininterrumpidamente por desgracia en todos los rincones del planeta.

El derecho internacional codificado, y desarrollado progresivamente por las Naciones Unidas, no se limita tampoco a prohibir conceptualmente el recurso a la fuerza, ni a proveer a los Estados de principios básicos de conducta para asegurar su intercambio amistoso. El derecho internacional va más allá de lo anterior, tratando de quitar a los Estados, a través del movimiento internacional del desarme, los medios físicos y materiales con los cuales pueden quebrantar sus obligaciones de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; les ofrece sofisticados medios aún centralizados para dirimir sus controversias pacíficamente, y pone a su disposición una vasta red de normas de derecho convencional que les proporcionan alternativas concretas de cooperación internacional en todos los campos.

Los tratados que prohíben las pruebas y armas nucleares en todos los ámbitos espaciales, los destinan a evitar su proliferación y su emplazamiento, los destinan a prohibir el uso de armas bacteriológicas y otras de destrucción en masa, son definitivamente modestas contribuciones que se han generado en los órganos y foros existentes en el seno de las Naciones Unidas, sobre todo si se les compara con la enorme magnitud de la tarea a veces ilusoria que se plantea la Organización, en su objetivo de lograr un desarme general y completo. Sin embargo, los pocos y limitados tratados ya concluidos en la materia son camino ya andado, cuyo destino no debe ser variado sino perseguido tesonera y eficazmente.

Con el afán de enfocar la paz como un objetivo que se logra mediante el fomento del progreso y de la protección de los seres humanos, el derecho internacional codificado y desarrollado progresivamente en el seno de las Naciones Unidas ha producido incontables instrumentos convencionales que llegan a regular un sin fin de conductas humanas en una vasta gama de materias, y que establecen derechos y obligaciones respecto a la propia humanidad, como en el caso del derecho del mar y del derecho espacial internacionales; de las naciones y de los pueblos, como es en el caso de su libre autodeterminación y de la soberanía permanente que gozan sobre sus recursos naturales; de hombres,

mujeres, niños impedidos y otros individuos; respecto a la protección internacional de sus derechos fundamentales, de las minorías y mayorías étnicas, o raciales; de las víctimas de la guerra, trátense de prisioneros, heridos o poblaciones civiles, así como de los criminales que la causan.

No hay duda de que existe un enorme y positivo contraste entre el derecho internacional prevaleciente hasta la Segunda Guerra Mundial, y el que se ha generado gracias a los esfuerzos colectivos de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Todo lo anterior da una impresión muy benevolente, pero también incongruente con la continua situación de tensión y conflicto, aun armado, que prevalece en varias regiones del mundo. Es por ello que procede cuestionar hasta qué punto todos los avances anteriormente apuntados han, en la realidad tenido una vigencia eficaz. Desafortunadamente es aquí donde inevitablemente se concluye que dichos avances son por demás modestos y limitados. En el presente trabajo se ilustra lo anterior con un análisis cuantitativo y cualitativo de dicha efectividad, mediante la apreciación de:

a) El nivel de participación de los Estados miembros en los instrumentos convencionales multilaterales que se han generado en su propia Organización;

b) Indicativamente, el punto hasta el cual la voluntad política de los Estados les ha permitido someterse a versiones más o menos sofisticadas de control centralizado internacional de cumplimiento de sus obligaciones, concretamente en el campo de los derechos humanos, y

c) La disposición de los Estados de someter sus presentes o potenciales disputas al más alto medio contencioso disponible, es decir, el órgano judicial de la Organización que es la Corte Internacional de Justicia.

El estudio respecto al primer punto se basó, principalmente, en la información contenida en la publicación *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General Status as at 31st December 1984* (ST/LEG/SER.E/3 y Add. 1), de la que se escogió una lista de 78 importantes instrumentos multilaterales y convencionales.

En dicha publicación, los tratados que cubre se refieren, entre otros rubros, a la solución pacífica de controversias, al derecho diplomático y consular, a los derechos humanos de refugiados y apátridas, a estupefacientes, al derecho internacional penal, al derecho del mar y del espacio ultraterrestre, el derecho de los tratados, al desarme, al medio ambiente y a otras materias de alto interés para la humanidad.

De los 78 tratados analizados 83% de ellos no han sido aceptados

siquiera por la mitad de los miembros de Naciones Unidas, y sólo tres de ellos han sido aceptados por tres cuartas partes de esa membresía.

De todos los temas antes señalados, sólo uno de ellos, afortunadamente el relativo a los derechos humanos, registra en su conjunto un nivel de participación superior al de una tercera parte de los integrantes de la Organización.

Sólo tres convenciones tienen un nivel de participación mayor al 75% de los Estados miembros, que son la de Relaciones Diplomáticas de 1961, la relativa a la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1966, y la de Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas de 1946. Además, sólo otras siete convenciones han sido aceptadas por más de la mitad de los Estados miembros.

A la vez, hay nueve importantes convenciones, algunas de las cuales no han entrado en vigor, debido a que no han sido aceptadas siquiera por el 5% de la membresía. Hay ciertos grupos de Estados cuyo récord de participación en los tratados multilaterales concluidos en el seno de las Naciones Unidas es desafortunadamente bajo. Cabe señalar que Yugoslavia registra el más alto nivel, entre todos los países miembros, de aceptación de los tratados multilaterales estudiados.

Preocupa también que, aun en el caso de aquellos países que por vía de ratificación o adhesión se obligan a convenciones internacionales, se registre un alto número de reservas formuladas con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas de sus disposiciones. Lamentablemente, en los rubros en donde lo anterior se presenta en mayor proporción está la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Por otra parte, existe un impresionante número de importantes convenciones de Naciones Unidas que después de un número considerable de años de haber sido concluidas, aún no han podido entrar en vigor. Cabe aquí urgir el esfuerzo a que debe ser llamada la comunidad internacional para poner en vigor la convención más extensa y ambiciosa que se ha negociado en el seno de las Naciones Unidas, y resultado de la conferencia diplomática más larga que se haya registrado, pues se preparó y llevó a cabo a través de quince años de negociaciones, y que no cuenta aún siquiera con la mitad de las ratificaciones o adhesiones que requiere. Se trata de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982.

Si este mismo estudio se hubiera efectuado sobre todas las convenciones multilaterales vigentes o negociadas, y no sólo sobre aquéllas que se incluyen en la publicación del secretario general por ser depositario de las mismas, sabemos que los resultados serían aún más alarmantes.

Respecto al segundo punto, aun cuando, como se ha dicho, la aceptación de los tratados en materia de derechos humanos arrojan un resultado menos decepcionante, lo anterior es muy relativo, ya que los Estados miembros han carecido de la voluntad política de proveer al individuo, a través de las negociaciones y de su plena e incondicional aceptación de dichos instrumentos, de una instancia internacional significativa para defender sus derechos. Lo anterior, a pesar de que los mecanismos internacionales de protección son poco sofisticados y algo rudimentarios, ya que la mayoría de los casos comprenden un mero sistema de denuncia pública respecto al derecho humano transgredido.

No falta quienes aducen, ante observaciones como las anteriores, que éstas carecen de un enfoque histórico comparativo, pues no toman en cuenta la enorme diferencia entre la situación lograda hasta hoy, gracias a modestos pero reales adelantos, y la que prevalecía hace 37 años, cuando los Estados miembros sólo estuvieron dispuestos a adoptar una Declaración Universal de limitado valor jurídico, y cuyas normas se resistieron a convertir en derecho positivo por 28 años más, hasta 1976, cuando por fin entraron en vigor los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. No les falta razón, pero ésta no oscurece el hecho de que, a la fecha, los Estados que integran la Organización se hayan negado a cruzar el umbral de la instancia internacional. Todo lo anterior se ha dicho, desde luego, sin desconocer el delicado alcance que puede tener la autolimitación de la soberanía de los Estados, especialmente en el campo de los derechos humanos.

De los nueve principales instrumentos multilaterales de Naciones Unidas sobre derecho humanos, sólo cuatro de ellos cuentan con mecanismos relativamente avanzados de cierta protección internacional.

La Convención Internacional sobre Todas las Formas de Discriminación Racial de 1966, que entró en vigor el 4 de enero de 1969, tiene un alto índice de ratificaciones o adhesiones, pues las han formulado 122 Estados, es decir, 76% de la membresía de Naciones Unidas. Sin embargo, sólo el 9% de dicha membresía ha aceptado la competencia del Comité que establece la Convención como mecanismo de protección. De los 44 Estados que ha hecho reservas a esta Convención, 31 de ellos las han interpuesto para rechazar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en la solución de controversias que se suscitan por la misma.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, sólo ha obtenido 53 ratificaciones o adhesiones, es decir, 33% de la membresía de la ONU, a pesar de que el mecanismo que la misma establece, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, es de mero seguimiento y no de protección real, ya que las funciones del propio Comité han sido interpretadas en la forma más limitada posible. Esta Convención ha sufrido el embate de nutridas reservas por un gran número de Estados, al grado de que el Comité ha advertido con alarma sobre el inminente peligro de que la Convención se desvirtúe y, en consecuencia, ha pedido a los Estados que las objeten cuando sean contrarias a su objeto y espíritu.

Por otra parte, casi la mitad de los Estados partes han hecho reservas rechazando la competencia de la Corte Internacional de Justicia, respecto a la solución de controversias que se suscitan por el incumplimiento de la Convención.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituye la máxima expresión jurídica de los derechos humanos tradicionales, se abrió a la firma en 1966 y entró en vigor hasta diez años después, el 23 de marzo de 1976, y no ha sido aceptado ni por la mitad de la membresía de la Organización, pues sólo 77 Estados lo han ratificado o se le han adherido. De éstos, sólo 16 Estados, es decir 10% de la membresía, han formulado la declaración necesaria reconociendo la competencia del Comité de Derechos Humanos, que el Pacto establece, para conocer de comunicaciones de otros Estados partes alegando incumplimiento de sus disposiciones.

El protocolo facultativo de dicho Pacto, que entró en vigor el mismo día que este último, sólo ha sido aceptado por 31 Estados partes que han estado dispuestos a aceptar la competencia del Comité de Derechos Humanos para conocer de comunicaciones de individuos que arguyen ser víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

En conclusión, el mejor de los casos de aceptación de un mecanismo de protección internacional más o menos efectivo de los derechos humanos, en el ámbito de las Naciones Unidas, lo constituye el del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aceptado por menos del 20% de la membresía de la ONU. Aún en éste, el mejor de los casos, el mecanismo beneficia sólo a alrededor de 275 millones de seres humanos, es decir, a apenas cerca del 6.5% de toda la humanidad. El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial sólo beneficia particularmente a aproximadamente 150 millones de individuos en diez países, es decir 3.4% de la población

mundial. Hasta la fecha no ha ejercido plenamente su facultad protectora en un solo caso.

No hay duda de la necesidad apremiante de que la Organización, por su propio interés y, sobre todo, por el de la misma comunidad internacional, encargue al secretario general para que prepare un programa para inducir y propiciar un mayor índice de participantes y de aceptación en tan importantes tratados multilaterales. Tal propuesta fue concretamente hecha por México en la Sexta Comisión de la Asamblea General con motivo del XL aniversario de la Organización en 1985. En este sentido, el UNITAR publicó en 1981 un importante estudio intitulado *Toward a Wider Acceptance of U.N. Treaties*, que contiene muy constructivas sugerencias de prestigiados especialistas al respecto. En muchos casos las ratificaciones no se han producido por cuestiones que son ajenas a la substancia de los tratados o a la voluntad de asumir compromisos jurídicos, como sería el del idioma de su texto o la carencia de medios y recursos o aun de los servicios jurídicos especializados, para dedicarse a su evaluación. Frente a todo ello, puede jugar un importante papel de asistencia técnica el secretariado general.

La tercera cuestión que interesa, dentro del tema de la situación contemporánea y efectividad del derecho internacional, es el de la evidente necesidad de que los Estados demuestren su voluntad política de fortalecer a la Corte Internacional de Justicia, cuya agenda de trabajo poco tiene que ver con la larga lista de controversias internacionales que, de contar con ella, podrían dirimirse en su seno.

Con ocasión del XXV aniversario de la Organización, la Asamblea General adoptó su Resolución 2723 (XXV), del 15 de diciembre de 1970, intitulada "Examen de las Funciones de la Corte Internacional de Justicia", con objeto de encontrar modos de aumentar su efectividad, para lo que encomendó al secretario general la elaboración de un informe. Siguió a dicha Resolución la 3232 (XXIX), de 12 de noviembre de 1974, por la que la Asamblea General invitó a los Estados que no lo hubiesen hecho a aceptar la jurisdicción de la Corte, así como a recurrir a ella en un mayor número de casos.

Estamos a once años de distancia de dicha última resolución, sin que sea posible aseverar que, durante ellos, la Corte haya atraído un número adicional significativo de aceptaciones a su jurisdicción. Es cierto, como lo indicó atinadamente el presidente de la Corte ante el Plenario de la Asamblea General en 1985, que en el mismo periodo se ha diversificado la participación en litigios por Estados de las diferentes regiones, principalmente los que están en vías de desarrollo, así como res-

pecto a la temática de los diferendos, que el bajo de nivel de reconocimiento a la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria se alivia, en cierta medida, con los acuerdos especiales que se han utilizado para someter controversias jurídicas a la Corte y, finalmente, que la tendencia a establecer salas especiales para dirimir casos particulares podría constituir un desarrollo prometedor. Sin embargo, él mismo reconoce que existe, al menos, una subutilización de la Corte, y que aquellos Estados que se abstienen de aceptar su jurisdicción, con la esperanza de que llegue el momento oportuno que les permita imponer su posición a la contraparte, momento que puede no llegar o inclusive presentarse primero a su oponente, por una parte están renunciando a la posibilidad de obtener satisfacción por daños sufridos en manos de otros Estados soberanos y, por otra parte, despreciando la posibilidad de ganar, y de fortalecer la instancia judicial internacional.

De los 159 Estados que actualmente son miembros de la Organización, sólo 44 de ellos, además de otros 2 no miembros, habían formulado hasta 1985 su declaración, aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte, conforme al artículo 36 de su Estatuto, lo que representa alrededor de 27% de la membresía de la ONU.

De los quince Estados miembros del Consejo de Seguridad, sólo seis de ellos habían formulado hasta 1985 su declaración aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte, de los cuales sólo dos eran Estados miembros permanentes. Uno de los más duros golpes sufridos por el derecho internacional recientemente ha sido el retiro de la Corte tanto de Estados Unidos como de Israel.

Más aún, de los citados 46 Estados que habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte, sólo 19 de ellos lo hicieron sin sujeción a reserva alguna. De lo anterior se desprende que sólo 11% de los 150 Estados miembros de la Organización aceptan incondicionalmente, por así decirlo, la jurisdicción obligatoria de la Corte.

No se trata, por tanto, de datos alentadores. En este sentido, deben realizarse los más efectivos esfuerzos diplomáticos, a fin de invitar a aumentar, en lugar de reducir, la ya de por sí exigua lista de Estados miembros que, confiados en su tradición de conducir sus políticas exteriores por los cauces del derecho, están preparados a dirimir sus controversias internacionales en el más alto tribunal mundial. México propuso en 1985, que es responsabilidad de la Sexta Comisión de la Asamblea General, precisamente por el ámbito de su competencia, aprovechar el significativo cuarenta periodo de sesiones para iniciar la identificación de medios y mecanismos, a fin de inducir y propiciar, entre la comunidad de Estados, una mayor aceptación a la jurisdicción

de la Corte. Esta aceptación debería ser —como ya lo sugirió el canciller mexicano el 23 de octubre anterior ante el plenario de la Asamblea General—, permanente y obligatoria para todos los Estados, y sin excepción ni condición alguna.

Nadie más consciente que la propia comunidad de Estados, de la futilidad de ufanarse exageradamente ante los anteriormente apuntados logros, a todas luces modestos. Como resultado de sus propias limitaciones, y en la mayoría de los casos, de lo restringido de su voluntad política, se ha hecho imposible que la humanidad viva en un mundo en donde la soberanía y las fronteras, en lugar de elementos de división, constituyan lazos de unión para la cooperación internacional; donde la igualdad jurídica de los Estados deje de ser una mera entelequia; en que las excepciones al principio se convierten en la norma de la política de poder; donde el desarme general y completo sea, más que aspiración norma positiva, vigente y efectiva, a fin de que los Estados no puedan amenazar con el uso de la fuerza o incluso utilizarla, simplemente porque se les ha privado de los mortíferos utensilios imprescindibles para ello; donde las zonas de desnuclearización cubran enteramente el mapa de nuestro universo; donde el espacio ultraterrestre sirva de ámbito común para la paz y no de nuevo frente de batalla; donde los Estados no puedan, sin perder toda su autoridad moral, oponerse a la codificación exhaustiva de todos los delitos internacionales y crímenes de lesa humanidad que puedan darse; donde los seres humanos puedan hacer efectivos sus derechos fundamentales a través de verdaderas instancias procesales internacionales; donde desaparezcan mercenarios y terroristas, mayorías y minorías segregadas o sojuzgadas por el color de su piel; donde los fenómenos de esclavitud y piratería, que hasta hace poco se creían superados por nuestra civilización, no retoñen como desafortunadamente se han atestiguado en años recientes, y donde los pueblos se autodeterminen realmente y los desplazados de sus tierras tengan derecho a un hogar permanente y seguro.

Es evidente que no estamos viviendo en un momento favorable para el imperio del derecho en las relaciones internacionales. Es cierto que sólo nos percatamos de las transgresiones y no de los cotidianos actos de cumplimiento y de respeto de obligaciones internacionales por la vasta mayoría de los Estados, pero ello se debe a los altos valores afectados e inclusive a los sufrimientos humanos que los primeros acarrear. Qué mejor oportunidad que la que brinda el haber alcanzado ya, en 1985, el XL aniversario de la Organización, no como ocasión banal para celebrar, sino como espacio que puedan darse los Estados para reflexionar sobre sus logros y, más aún, sobre lo que resta por hacer.